



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2001/14
20 de diciembre de 2000

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS/INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
57º período de sesiones
Tema 11 a) del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR
LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA
Y LA DETENCIÓN

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
COMPENDIO		3
INTRODUCCIÓN	1 - 2	5
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO	3 - 69	5
A. Tratamiento de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo	3 - 59	5
1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos que están siendo tramitadas	3 - 9	5
2. Opiniones del Grupo de Trabajo	10 - 11	6

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. A. (continuación)		
3. Análisis jurídico de las alegaciones formuladas contra el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (deliberación 6)	12 - 33	9
4. Reacciones de los gobiernos a las opiniones	34 - 54	17
5. Comunicaciones que dieron lugar a llamamientos urgentes	55 - 59	22
B. Misiones a los países	60 - 69	24
1. Visitas proyectadas	60	24
2. Incidente relacionado con una visita previa del Grupo de Trabajo	61 - 62	25
3. Seguimiento de las visitas del Grupo de Trabajo a los países	63 - 69	25
II. COOPERACIÓN CON LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS	70 - 80	27
III. INICIATIVAS DEL GRUPO DE TRABAJO	81 - 82	29
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	83 - 96	30
A. Conclusiones	83 - 85	30
B. Recomendaciones	86 - 96	31
Anexo: Estadísticas		33

COMPENDIO

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, quedó encargado de investigar los casos de supuestas privaciones arbitrarias de la libertad. La resolución 1997/50 de la Comisión aclaró y amplió el mandato del Grupo para incluir la cuestión de la retención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes.

En el período sobre el que se informa, el Grupo de Trabajo aprobó 39 opiniones relativas a 21 países y 115 personas. En 33 de esas opiniones consideró arbitraria la privación de libertad. En el mismo período, recibió 34 comunicaciones que transmitió a los gobiernos.

También durante el período sobre el que se informa, el Grupo de Trabajo transmitió un total de 107 llamamientos urgentes en relación con un total de 499 personas a 45 gobiernos y a la Autoridad Palestina. De esos llamamientos, 70 eran medidas conjuntas con otros mandatos temáticos o por países de la Comisión de Derechos Humanos. En 29 casos, los gobiernos interesados informaron al Grupo de Trabajo de que se habían adoptado medidas para reparar la situación de las víctimas.

Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo recibió una denuncia relativa a los procedimientos ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y las detenciones realizadas por orden de éste; en la denuncia se sostiene que los procedimientos ante el Tribunal son incompatibles con los párrafos 1 a 3 y 5 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo examinó la denuncia en detalle y llegó a la conclusión de que las garantías del derecho a un juicio imparcial establecidas en el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal eran compatibles con las normas internacionales y nacionales de derechos humanos pertinentes. El análisis de la denuncia se ha aprobado como deliberación 6 del Grupo.

El Grupo de Trabajo ha seguido elaborando su procedimiento de seguimiento y ha procurado entablar un diálogo permanente con los países que ha visitado, a los que ha recomendado enmendar la legislación relativa a la detención. Con posterioridad a su 28º período de sesiones, el Grupo recordó a los Gobiernos de Nepal y Viet Nam y pidió a los Gobiernos del Perú y de Indonesia que proporcionaran información complementaria sobre las recomendaciones formuladas a raíz de las visitas realizadas a esos países en 1994, 1996, 1998 y 1999, respectivamente. El Gobierno de Viet Nam proporcionó información sobre las medidas que había adoptado para aplicar las recomendaciones del Grupo, principalmente la modificación del Código Penal y la Ley de procedimiento penal y los decretos de amnistía de 1995, 1998 y 2000, que dieron lugar a la excarcelación de miles de detenidos.

En las recomendaciones que formula en el presente informe anual, el Grupo atribuye especial importancia a los siguientes fenómenos:

- a) Detención y prisión por la divulgación de "secretos de Estado". El Grupo recomienda que los gobiernos adopten todas las medidas necesarias, de carácter legislativo o de otra índole, para velar por que en ningún caso se amplíen las disposiciones legislativas o reglamentarias relativas a la seguridad nacional o del

Estado para que abarquen la información relacionada con la protección del medio ambiente o de las normas de derechos humanos.

- b) Detención de objetores de conciencia. El Grupo recomienda que todos los gobiernos que todavía no lo hayan hecho adopten las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar el reconocimiento de la condición de los objetores de conciencia, de conformidad con un procedimiento establecido, y que velen por que, mientras no se adopten esas medidas, el enjuiciamiento de los objetores de conciencia no dé lugar a más de una condena, con el fin de evitar que el sistema judicial se use, incluso de forma indebida, para obligarlos a mudar de parecer.
- c) Cuestiones relacionadas con la extradición. El Grupo recomienda que los gobiernos dispongan en el derecho interno el período máximo de detención autorizado mientras se tramita la extradición de una persona al país que la solicite, y que éste, tras la condena y en el momento de dictar sentencia, reste el período de detención cumplido antes de la extradición.

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En la resolución 1997/50 de la Comisión se detalla el mandato revisado del Grupo que es el de investigar casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente, siempre y cuando los tribunales locales no hayan adoptado decisión definitiva en esos casos de conformidad con las leyes internas, las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales pertinentes adoptados por los Estados interesados. Con arreglo a esta resolución, el mandato del Grupo también consiste en examinar cuestiones relacionadas con la retención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes. Constituyen el Grupo de Trabajo los siguientes expertos: la Sra. S. Villagra de Biedermann (Paraguay), el Sr. L. Joinet (Francia), el Sr. L. Kama (Senegal), el Sr. K. Sibal (India) y el Sr. P. Uhl (República Checa y Eslovaquia). En su 18º período de sesiones (mayo de 1997), el Grupo modificó sus métodos de trabajo para poder elegir al final de cada mandato un presidente y un vicepresidente. Con arreglo a esta enmienda, el Grupo eligió Presidente-Relator al Sr. Sibal y Vicepresidente al Sr. Joinet. En su 28º período de sesiones en septiembre de 2000, el Grupo volvió a elegir al Sr. Sibal Presidente-Relator y al Sr. Joinet Vicepresidente. Hasta la fecha el Grupo ha sometido a la Comisión nueve informes que van desde 1991 hasta 1999 (E/CN.4/1992/20, E/CN.4/1993/24, E/CN.4/1994/27, E/CN.4/1995/31 y Add.1 a 4, E/CN.4/1996/40 y Add.1, E/CN.4/1997/4 y Add.1 a 3, E/CN.4/1998/44 y Add.1 y 2, E/CN.4/1999/63 y Add.1 a 4, y E/CN.4/2000/4 y Add.1 y 2). La Comisión prorrogó el mandato inicial de tres años del Grupo de Trabajo por otros tres años por primera vez en 1994, y posteriormente en 1997 y 2000.

2. El 26 de abril de 2000, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la decisión 2000/109 sobre el aumento de la eficacia de los mecanismos de la Comisión. Como consecuencia de esa decisión, la composición del Grupo de Trabajo deberá modificarse gradualmente antes del 59º período de sesiones de la Comisión, que se celebrará en 2003. En cumplimiento de la decisión, el Sr. Roberto Garretón (Chile) dimitió al término del 27º período de sesiones y fue sustituido por la Sra. Villagra de Biedermann. El Sr. Uhl renunció al concluir el 29º período de sesiones el 1º de diciembre de 2000 y no había sido sustituido en el momento de aprobar el presente informe.

I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

3. El presente informe va desde enero hasta diciembre de 2000, cuando el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 27º, 28º y 29º.

A. Tratamiento de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo

1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos que están siendo tramitadas

4. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió 34 comunicaciones sobre 94 nuevos casos de pretendida detención arbitraria (10 mujeres y 84 hombres) relativos a los países siguientes (el número de casos y de personas afectadas en cada país figura entre paréntesis): China (6 casos-9 personas); Colombia (1-1); Cuba (1-1); Emiratos Árabes Unidos (1-1); Estados Unidos de América (1-1); Federación de Rusia (1-1);

Indonesia (1-6); Irán (República Islámica del) (1-1); Israel (3-24); Lituania (1-1); México (3-13); Myanmar (2-2); Nepal (1-1); Perú (1-1); Qatar (1-1); República Árabe Siria (3-4); Sri Lanka (1-14); Uzbekistán (3-4); Viet Nam (1-1); Yugoslavia (1-7).

5. De los 20 Gobiernos interesados, facilitaron información relativa a todos o a algunos de los casos los 9 países siguientes: República Árabe Siria (respuesta a tres comunicaciones), China (dos casos), Lituania, México (un caso), la Federación de Rusia, Cuba, Sri Lanka (respuesta preliminar), Turquía (un caso) y los Emiratos Árabes Unidos.

6. Además de las respuestas mencionadas, los Gobiernos de Chile, China, Myanmar, la República Democrática Popular Lao y Turquía comunicaron información relativa a casos sobre los que el Grupo ya había aprobado opiniones (véanse los párrafos 34 a 54 más abajo).

7. Los Gobiernos de Israel, Indonesia, Nepal, la República Islámica del Irán, Uzbekistán y Yugoslavia no dieron respuesta a los casos que se les habían comunicado, pese a que ya había vencido el plazo de 90 días. En relación con las comunicaciones que afectaban a Colombia (un caso), China (un caso), los Estados Unidos (un caso), México (dos casos), el Perú (un caso), Qatar (un caso) y Viet Nam (un caso), aún no había vencido el plazo de 90 días cuando se aprobó el presente informe.

8. La descripción de los casos transmitidos y el contenido de las respuestas de los gobiernos figuran en las opiniones correspondientes del Grupo de Trabajo (E/CN.4/2001/14/Add.1).

9. Respecto de las fuentes que presentaron al Grupo de Trabajo denuncias relativas a supuestos casos de detención arbitraria, de los 34 casos individuales comunicados por el Grupo de Trabajo a los gobiernos en el período que se examina, 11 se basaban en información presentada por organizaciones no gubernamentales locales o regionales, 13 en información presentada por organizaciones no gubernamentales internacionales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y 10 en información facilitada por fuentes privadas.

2. Opiniones del Grupo de Trabajo

10. Durante sus tres períodos de sesiones celebrados en 2000, el Grupo de Trabajo aprobó 39 opiniones relativas a 115 personas en 21 países. En el cuadro siguiente se ofrecen detalles sobre las opiniones aprobadas en esos períodos de sesiones mientras que en la adición 1 figura el texto completo de las opiniones 1/2000 a 28/2000. En el cuadro también figura información acerca de 11 opiniones aprobadas durante el 29º período de sesiones que, por razones técnicas, no fue posible incluir en un anexo al presente informe.

11. De conformidad con sus métodos de trabajo (E/CN.4/1998/44, anexo I, párr. 18), el Grupo de Trabajo, al comunicar sus opiniones a los gobiernos, señaló a su atención la resolución 1997/50 de la Comisión, por la que se les pedía que tomaran en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo y que, llegado el caso, adoptaran las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado. Una vez transcurrido el plazo de tres semanas, las opiniones fueron transmitidas a las fuentes.

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo durante sus períodos
de sesiones 27º, 28º y 29º

Opinión N°	País	Respuesta del Gobierno	Persona(s) afectada(s)	Opinión
1/2000	Nigeria	Sí	Samuel Onuoha y otros 11*	Liberación de las víctimas, caso archivado
2/2000	Belarús	Sí	Roman Radikowski	Liberación de la víctima, caso archivado
3/2000	Rwanda	Sí	Augustin Misago	Arbitraria, categoría III
4/2000	Perú	Sí	Sibyla Arredondo Guevara	Caso transmitido al Comité de Derechos Humanos sin que se determinase la arbitrariedad de la detención
5/2000	Chile (se publicará después por razones técnicas)	Sí	Dante Ramírez Soto	Arbitraria, categoría III
6/2000	Pakistán	No	Mohammed Salim	Arbitraria, categoría I
7/2000	Argelia	Sí	Rashid Mesli	Caso archivado (véase también la opinión 20/1999)
8/2000	China	Sí	Jigme Gyatso	Arbitraria, categoría II
9/2000	Perú	Sí	César Sanabria Casanova	Arbitraria, categoría III
10/2000	Perú	Sí	Mirtha Ira Bueno Hidalgo	Arbitraria, categoría III
11/2000	Perú	Sí	Eleuterio Zárate Luján	Arbitraria, categoría III
12/2000	Japón	Sí	Yoshihiro Yasuda	Liberación de la víctima, caso archivado
13/2000	Pakistán	No	Najam Sethi	Arbitraria, categoría III
14/2000	China	Sí	Phuntsok Wangdu	Arbitraria, categoría II
15/2000	Bahrein	Sí	Mohamed Ali Ahmed Al-Ekry	Arbitraria, categoría III
16/2000	Israel	No	R. Abou Faour y otros*	Arbitraria, categoría III
17/2000	Israel	No	Riad Kalakish; Samir Kassem; Tayssir Shaaban; A. A. Srour	Arbitraria, categoría III
18/2000	Israel	No	Ahmed Amour	Arbitraria, categoría I
19/2000	China	No	Phuntsok Legmon y Namdrol	Arbitraria, categoría II
20/2000	República Árabe Siria	Sí	Naji Azziz Harb	Arbitraria, categoría III
21/2000	República Árabe Siria	Sí	Fateh Jamus e Issam Dimashqi	Arbitraria, categorías I y III

Opinión N°	País	Respuesta del Gobierno	Persona(s) afectada(s)	Opinión
22/2000	Turquía	Sí	Hüda Kaya	Arbitraria, categoría II
23/2000	Haití	No	Ernest Bennett, Edouard S. Boyer y otros 14*	Arbitraria, categoría III (todas las víctimas), categoría I (tres víctimas)
24/2000	Lituania	Sí	Pedro Katunda Kambangu	No arbitraria
25/2000	Myanmar	No	James Mawdsley	Arbitraria, categorías I, II y III
26/2000	República Democrática Popular Lao	No	Pa Tood y otros 24*	Arbitraria, categoría II
27/2000	Perú	No	Marco Antonio Sánchez Narváez	Arbitraria, categoría III
28/2000	China	Sí	Ngawang Sandrol	Arbitraria, categoría II
29/2000	Perú	No	Edilberto Aguilar Mercedes	Arbitraria, categoría III
30/2000	China	No	Rebiya Kadeer, Ablikim Abdiriyim	Arbitraria, categoría II
31/2000	Israel	No	Mustapha Dirani	Arbitraria, categoría I
32/2000	Uzbekistán	No	Makhbuba Kasymova	Arbitraria, categorías II y III
33/2000	República Árabe Siria	Sí	Vejzi Ozgür	Arbitraria, categoría III
34/2000	Estados Unidos de América	Sí	Jan Borek	Arbitraria, categoría III
35/2000	China	Sí	Yuhui Zhang	Arbitraria, categoría II
36/2000	China	No	Li Chang, Wang Zhiwen, Ji Liewu, Yao Jie	Arbitraria, categoría II
37/2000	México	Sí (Recibida tras la aprobación de la opinión)	Jacobo Silva Nogales, Gloria Arenas Agis, Fernando G. China, Felicitas P. Navas	Arbitraria, categoría III
38/2000	Myanmar	No	U Pa Pa Lay	Arbitraria, categorías II y III
39/2000	República Islámica del Irán	No	A. Amir-Entezam	Arbitraria, categoría II

* La lista completa de las personas afectadas se puede consultar en la secretaría del Grupo de Trabajo.

Nota: las opiniones Nos. 29/2000 a 39/2000, aprobadas en el 29º período de sesiones, no pudieron reproducirse en un anexo del presente informe; se reproducirán en un anexo del próximo informe anual.

3. Análisis jurídico de las alegaciones formuladas contra el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (deliberación 6)

12. El Grupo de Trabajo recibió una comunicación relativa al general Talic, quien, a raíz de su detención en Viena el 23 de agosto de 1999 por orden del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, fue trasladado el 25 de agosto de 1999 a la unidad de detención del Tribunal. En virtud de un auto dictado el 31 de agosto de 1999, el Tribunal ordenó su prisión preventiva. En la comunicación se impugnan esas medidas por estar basadas en disposiciones del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal, que no están acordes con los párrafos 1 a 3 y 5 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El firmante de la comunicación se basa asimismo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo que autoriza al Grupo de Trabajo a referirse a ella en su argumentación.

a) Acerca de la admisibilidad

13. El Grupo de Trabajo considera que la comunicación no corresponde al procedimiento de "opinión" previsto en el apartado A de la sección III de sus métodos de trabajo revisados (E/CN.4/1998/44, anexo I). En realidad, ese procedimiento requiere que en la comunicación se cuestione la actuación de un Estado, lo que no sucede en el caso que se examina, ya que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia es un órgano judicial subsidiario del Consejo de Seguridad. Sin embargo, tratándose, más allá del caso examinado, de la interpretación puramente jurídica de normas de derecho internacional, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de pronunciarse, como lo ha hecho en otras ocasiones, no en forma de "opinión" sino de "deliberación", a la que podrá referirse el Grupo en caso de que deba examinar otras comunicaciones relacionadas con la administración de justicia por un tribunal penal internacional y basadas en la misma argumentación jurídica.

14. Las quejas que se plantean en la comunicación con respecto al Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y sus Reglas de Procedimiento y Prueba son las siguientes:

- a) Primera: la posición constituye la norma, y la puesta en libertad, la excepción (incumplimiento del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto);
- b) Segunda: las órdenes de detención y los autos de prisión no están justificados, lo que confiere a la detención un carácter arbitrario (incumplimiento del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto);
- c) Tercera: la duración de la detención es indefinida (incumplimiento del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto);
- d) Cuarta: las Reglas de Procedimiento y Prueba no prescriben reparación alguna para las personas que hayan sido ilegalmente detenidas o presas (incumplimiento del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto).

15. El Grupo de Trabajo observa que la cuarta queja es una de las consecuencias y no una de las causas del carácter arbitrario que puede tener la detención. Por consiguiente, la considera inadmisibles porque no corresponde al mandato del Grupo tal y como está definido en la resolución 1997/50.

- b) Cuestión previa: ¿tiene la administración de la justicia internacional particularidades con respecto a la de la justicia nacional?

16. Según la comunicación, "las reglas aplicadas por el Tribunal, por lo menos las relativas a la detención, no se ajustan a las normas internacionales relativas a la garantía del derecho del acusado a un juicio imparcial" (comunicación, pág. 3, párr. I, inciso 1).

17. Antes de deliberar sobre el fundamento de esta alegación, el Grupo de Trabajo examinó la siguiente cuestión previa: ¿debe interpretarse la aplicabilidad de las normas internacionales pertinentes, como se hace en la comunicación, como si se tratara de aplicarlas de forma tradicional en un tribunal penal nacional que entienda de delitos comunes o bien teniendo en cuenta las particularidades inherentes al carácter internacional de esos tribunales y a los delitos que deben procesar y resolver? Dicho de otro modo, ¿puede la administración de la justicia en un tribunal penal internacional equipararse simple y llanamente a la administración de la justicia en un tribunal penal nacional? En caso afirmativo, la petición presentada por los firmantes de la comunicación podría estar justificada; de lo contrario, podría ser rechazada.

- i) De las particularidades inherentes al carácter internacional de la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

18. Las principales características que distinguen de forma significativa a los tribunales penales internacionales de los nacionales se señalaron en el informe del Grupo de Expertos (A/54/634) que, por iniciativa de la Asamblea General (resolución 53/212 de 18 de diciembre de 1998), recibió del Secretario General el encargo de evaluar la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Entre las características más significativas, los expertos citan en su informe:

- a) El carácter híbrido del procedimiento aplicable, en el que se combinan el sistema del *common law* y el sistema del derecho civil (párr. 23).
- b) El hecho de que sus Reglas de Procedimiento y Prueba abarquen una variedad de cuestiones mucho más complejas de las que suelen examinarse en los sistemas jurídicos nacionales (párr. 23).
- c) La falta de facultades coercitivas (o incluso conminatorias) propias, que impide al tribunal ejecutar sus órdenes de detención; ello lo obliga a depender exclusivamente a este respecto de la voluntad de cooperación y asistencia de los gobiernos nacionales o de fuerzas internacionales (párr. 25), cooperación que no siempre se proporciona fácilmente o de forma espontánea.
- d) Idéntica dependencia con respecto a los Estados tanto en lo que se refiere al acceso a los testigos y a las víctimas como a la recopilación de pruebas (párr. 25), o bien a la obtención del traslado de los acusados cuya presencia es esencial para procesar a otros acusados (párr. 35).
- e) La condición de las víctimas, que en su mayoría son también testigos directos, lo que obliga a garantizarles una protección adecuada en ambos sentidos (artículo 22 del Estatuto) a fin de alentarlas, en aras de la correcta administración de la justicia penal

internacional, a que accedan a declarar a pesar de sus reticencias. De esta situación se derivan, asimismo, particularidades que no suelen presentarse en los tribunales nacionales: la prestación de declaración en lugares donde pueda garantizarse mejor la seguridad del testigo, las audiencias a puerta cerrada, el testimonio prestado por deposición mediante vínculo de vídeo desde lugares remotos y la distorsión de voces e imágenes (párrs. 191 y 192).

- f) La creación de una "Sección de Víctimas y Testigos". Además de garantizar la seguridad antes y después de la comparecencia de esas personas, así como durante la misma (planes individuales de protección), esta Sección se encarga de organizar su viaje de ida y vuelta (transporte, visados y alojamiento, así como ayuda material y, en caso necesario, psicológica). En 1999, los testigos citados procedían de aproximadamente 30 países. Tales son algunas de las exigencias más significativas de los procedimientos propios del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que no suelen darse en los sistemas jurídicos o los tribunales nacionales.
- ii) De la especificidad de los crímenes que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en su calidad de jurisdicción internacional, debe procesar y resolver

19. La enumeración de las infracciones que dependen de su competencia, (artículos 2 a 5 y 7 del Estatuto) demuestra que se trata, en todos los casos, de "crímenes internacionales" en tanto que a los tribunales nacionales, salvo -hipótesis extraordinaria- que se aplique una norma de competencia universal, no les corresponde en general juzgar los crímenes tipificados en los artículos 2 a 5 y 7 del Estatuto del Tribunal, a saber:

- a) Los crímenes graves contra los Convenios de Ginebra sobre el derecho humanitario de la guerra;
- b) Los crímenes de guerra;
- c) Los crímenes de lesa humanidad;
- d) El delito de genocidio.

20. A este respecto, el Grupo de Trabajo ha tomado nota con interés de que, debido a la dimensión internacional de estos crímenes y a su extrema gravedad, en varios instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se incluyen limitaciones -también con el ánimo de lograr una buena administración de justicia- a ciertas normas de protección del acusado para evitar que estas normas se desvíen de su finalidad y favorezcan la impunidad de los crímenes internacionales. Pueden citarse, a título de ejemplo:

- a) El artículo 15 del Pacto que, después de enunciar en el párrafo 1 el principio de la no retroactividad de las leyes penales de fondo, lo interpreta en el párrafo 2 como no contrario "al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional";

- b) El artículo 1 de la Convención sobre la imprescribibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (de 26 de noviembre de 1968);
- c) El artículo VII de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, según el cual "a los efectos de la extradición" este crimen no será considerado delito político;
- d) El apartado c) del párrafo F del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 14 de diciembre de 1950, en el que, recogiendo y trasponiendo el párrafo 2 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relativo al asilo, se dispone que no podrá acogerse a las garantías del estatuto de refugiado ninguna persona "respecto a la cual existen motivos... para considerar que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas".

Habida cuenta de estas especificidades, el Grupo de Trabajo opina que las normas del Pacto a que se refiere la comunicación no pueden interpretarse como si se tratara pura y llanamente de aplicarlas ante una jurisdicción nacional, cuando, contrariamente al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, las jurisdicciones nacionales, como lo hemos subrayado, sólo excepcionalmente juzgan crímenes internacionales.

c) Del fondo

21. En relación con el primer motivo de queja, según el cual la detención sería la norma y la puesta en libertad la excepción (incumplimiento del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto), como se ha subrayado con justa razón en la comunicación, si bien el Estatuto no contiene disposiciones específicas sobre la prisión preventiva, no sucede lo mismo con las Reglas de Procedimiento y Prueba. De hecho, el Grupo de Trabajo ha comprobado que plantea normas muy afines a las que están en vigor en los ordenamientos nacionales en relación con el procesamiento de los autores de crímenes de extrema gravedad, como lo demuestra la aplicación combinada de las dos normas pertinentes de las Reglas tituladas respectivamente "Prisión preventiva" (art. 64) y "Libertad provisional" (art. 65).

22. Una vez que se ha notificado al acusado el acta de acusación, refrendada por juez, al ejecutar la orden de detención, el acusado comparece ante el tribunal y se le recluye (art. 64) en la cárcel que corresponda a la jurisdicción del tribunal. En lo sucesivo sólo podrá salir libre mediante mandamiento del propio tribunal y no orden de la fiscalía (art. 65). Se observará que los motivos más frecuentes para detener o prolongar la detención de un acusado en virtud de la legislación nacional son:

- a) La gravedad de la infracción, y de la pena impuesta, en cuanto podría inducir a la fuga (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, decisión judicial *Wemhoff*, de 27 de junio de 1968);
- b) La falta de contactos en el país (*Stögmüller*, 10 de noviembre de 1969).

23. En otras palabras, el Grupo de Trabajo observa que, por lo que respecta a los crímenes internacionales o, en derecho interno, a los crímenes de extrema gravedad, en la mayoría de las

legislaciones de los Estados Miembros -independientemente de su sistema jurídico- se utilizan criterios convergentes para apreciar concretamente desde y hasta cuándo un juez puede invocar la excepción (detención) a la norma (puesta en libertad).

24. En la práctica, estos criterios son, por orden de importancia:

- a) Impedir la fuga de los acusados para que permanezcan a disposición de la justicia;
- b) Evitar que se ejerza presión sobre los testigos y las víctimas;
- c) Impedir toda colusión o concertación fraudulenta entre consortes y/o cómplices.

25. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo opina que dos circunstancias pueden justificar legítimamente la medida de detención impugnada en la comunicación:

- a) La extrema gravedad de los crímenes reprochados y de la pena impuesta;
- b) Y, más generalmente, el hecho de que salvo una excepción citada por los autores del informe mencionado (A/54/634), los acusados que han sido o que están siendo buscados, lejos de ponerse a disposición del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en casi todos los casos -incluido el presente- habían huido o estaban protegidos, incluso autoprottegidos, lo que explica que hayan sido sistemáticamente objeto de una orden de detención y de prisión, como se hace generalmente -en todos los sistemas jurídicos- cuando se trata de mantener a disposición de la justicia a un fugitivo.

A estas razones, que justifican en principio la decisión de reclusión, se suman otros motivos que, incluso ante un tribunal nacional y, *a fortiori*, ante un tribunal internacional, pueden justificar -como nuevamente en el presente caso- la prolongación de la prisión preventiva.

26. La decisión de prolongar la prisión preventiva suele estar íntimamente vinculada con los plazos que entraña la administración de la justicia por una jurisdicción penal internacional debido a las limitaciones anteriormente mencionadas, reconocidas sólo excepcionalmente por las jurisdicciones nacionales, que resultan inevitables (carácter híbrido de los procedimientos, complejidad excepcional de los casos tratados, ausencia de facultades de coacción, importancia y frecuente ausencia de la cooperación de los Estados, la protección necesaria a los testigos y a las víctimas). Por otra parte, algunas de estas garantías de prolongación se prevén a favor del acusado, ya se trate del requisito de presentar todos los documentos como mínimo en inglés y en francés (o en el idioma del interesado) y de mantener la igualdad de condiciones entre el reo y la acusación habida cuenta de la utilización del *common law* en el procedimiento aplicable ante el tribunal.

27. En este ámbito, la decisión anteriormente citada del Tribunal Europeo (decisión *Wemhoff*) encuentra un punto de equilibrio interesante entre la exigencia de una duración razonable y la de la búsqueda y determinación de la verdad: "No debe menoscabar los esfuerzos de los magistrados a fin de esclarecer plenamente los hechos denunciados, de proporcionar tanto a la defensa como a la acusación todas las facilidades para presentar sus pruebas y dar sus

explicaciones y de no declarar hasta haber reflexionado sobre la realidad de las infracciones y sobre la pena" (decisión *Wemhoff*, párr. 17).

28. El Grupo de Trabajo estima que el primer motivo de queja es infundado por las razones siguientes:

- a) El carácter y la extrema gravedad de los crímenes de que se trata y las condiciones propias de la dimensión internacional;
- b) La necesidad de evitar que se desvirtúen las garantías de la libertad de la persona procesada en favor del opresor, en detrimento del oprimido y en última instancia en detrimento de la lucha contra la impunidad de lo que se califica en la Declaración Universal de Derechos Humanos de "actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad" (segundo párrafo del preámbulo).

29. En cuanto al segundo motivo de queja, según el cual los mandamientos de detención y las providencias relativas a la detención fueron infundadas, lo que confería a la detención un carácter arbitrario (incumplimiento del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto), el Grupo de Trabajo lo estima infundado por las dos razones siguientes:

- a) Una detención sólo es arbitraria, en el sentido del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, cuando no está acompañada de las garantías previstas en el párrafo 2 del mismo artículo (no mencionado en la comunicación), según el cual, "Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella". Ahora bien, en el procedimiento previsto en el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba se respetan minuciosamente los requisitos del párrafo 2, como lo demuestran los documentos adjuntos a la propia comunicación, a saber:
 - i) El acta de acusación (*indictment*), que se justifica con suficiente precisión, tanto de hecho como de derecho (comunicación, anexo 1¹).
 - ii) La confirmación del acta por un juez del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que determina si los cargos son suficientes y decide, en su caso, el carácter confidencial o reservado de su difusión (anexo 2).
 - iii) La orden de detención dictada por el fiscal, en perfecta armonía con los requisitos anteriormente citados del párrafo 2, como lo demuestra su texto (anexo 3):

"POR LA PRESENTE ORDENO Y MANDO a las autoridades de (nombre y país) que busquen, detengan y entreguen al Tribunal Internacional a: (nombre del acusado y fecha), acusado de haber cometido en el territorio de (nombre del país), entre (fecha) y (fecha), un crimen de lesa humanidad, sancionable conforme al artículo 5 y al párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto del Tribunal, y a

¹ Pueden consultarse los anexos en la Secretaría.

que le informen, en el momento de su detención, y en un idioma de su inteligencia, de sus derechos establecidos en el artículo 21 del Estatuto y, *mutatis mutandis*, en las normas 42 y 53 de las Reglas adjuntas a la presente, así como de su derecho a guardar silencio, y que le adviertan que se tomará nota de toda declaración que haga y podrá utilizarse como prueba. También deberá señalarse a la atención del acusado el acta de acusación y la revisión del acta de acusación (y cualquier otro documento adjunto a la presente orden)."

- iv) Por último, durante la prisión preventiva, el mandamiento del juez se refiere al acta de acusación anteriormente mencionada, de que se ha informado al interesado. En consecuencia, no puede afirmarse que se dicten mandamientos de detención y autos de prisión sin que se hayan señalado los cargos al interesado y que, por consiguiente, la detención del interesado es arbitraria.
- b) Sin insistir en el argumento de la falta de fundamento, en la comunicación se señala más bien que la detención es arbitraria por imprecisión de los cargos, en particular por cuanto no se ha nombrado a cada una de las víctimas de los crímenes denunciados.
 - i) Esta crítica, que sería admisible si se tratase de delitos ordinarios, hace abstracción de otra especificidad de los crímenes internacionales, cuya represión no exige que se nombre a cada víctima, por cuanto pueden ser designadas colectivamente (genocidio, crímenes de lesa humanidad o importancia del descubrimiento de fosas comunes).
 - ii) Asimismo, el derecho penal internacional no exige que los autores hayan participado personal y directamente en los actos de barbarie reprochados, si queda demostrado que en el momento de los hechos estuvieron implicados en virtud del cargo que ocupaban: "La persona que haya planeado, incitado u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen" (párrafo 1 del artículo 7). O también: "El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron" (párr. 3).

En consecuencia, el Grupo de Trabajo estima que la segunda queja es infundada.

30. De la tercera queja, según la cual la duración de la detención es indefinida y, habida cuenta de la duración del proceso, demasiado prolongada para corresponder a una buena administración de justicia (incumplimiento del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto): en cuanto a la duración indeterminada, el Grupo de Trabajo observa que ninguna disposición del Pacto obliga a los Estados Partes a fijar una fecha límite para la prisión preventiva. Sólo se exige una duración "razonable". Ahora bien, la formulación de esta crítica en la comunicación se funda en el

postulado según el cual la apreciación de la noción de "plazo razonable" en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto se basa en criterios invariables que no permiten distinguir si se trata de administrar justicia nacional o internacionalmente.

31. Tal no es la opinión del Grupo de Trabajo que señala -con los expertos autores del informe mencionado (A/54/634)- que muchas limitaciones previstas en el Estatuto no tienen equivalente en derecho interno. A título de ejemplo pueden citarse:

- a) La abundancia de garantías procesales: en virtud de la norma 72 de las Reglas de Procedimiento y Prueba se pone a disposición del acusado toda una serie de excepciones preliminares, con su respectivo plazo, que repercuten más en la duración del procedimiento por cuanto muchos acusados abusan del derecho a interponer recurso en todas sus formas, y el juez puede tomar en cuenta este comportamiento del acusado. En 1997 y 1998, el Tribunal para la ex Yugoslavia examinó más de 500 peticiones, órdenes y solicitudes, con anterioridad a los diversos procesos.
- b) La complejidad de la prueba es otro elemento que prolonga la duración del procedimiento debido a las condiciones de la competencia internacional:
 - i) Dificultades específicas vinculadas con el carácter penoso de la reunión de las pruebas materiales (por ejemplo, la exhumación de muchos cadáveres de fosas comunes) y de las declaraciones de los testigos (durante 1997 y 1998 se hicieron constar las declaraciones de 699 testigos en 90.000 páginas (párr. 65));
 - ii) Las dificultades que plantea la organización y la realización de misiones de investigación sobre el terreno en el extranjero (problemas de idioma, de trámites administrativos, de búsqueda de testigos, de cooperación con las autoridades locales);

Los dos criterios principales del Comité de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para apreciar el carácter razonable o no de la duración de un procedimiento son el comportamiento del requirente y la complejidad de la investigación, observándose que actualmente no puede citarse ninguna decisión de estas dos instancias en relación con la apreciación de la duración razonable de la prisión preventiva en procesos contra personas acusadas de crímenes internacionales.

32. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo estima que se cumple la segunda condición y que, en consecuencia, el tercer motivo de queja es infundado.

d) Conclusión

33. El Grupo de Trabajo observa que, a la luz de lo anterior, por lo que respecta a la administración de justicia por un tribunal penal internacional, las garantías del derecho a un proceso justo previstas en el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia son compatibles con las normas internacionales pertinentes.

4. Reacciones de los gobiernos a las opiniones

34. El Grupo de Trabajo recibió información de los Gobiernos de Chile, China, la República Democrática Popular Lao y Turquía a raíz de las opiniones que les transmitió; además, se recibieron observaciones del Gobierno de Myanmar después de la adopción de la opinión N° 25/2000 (James Mawdsley).

35. Dichos Gobiernos respondieron, objetaron o impugnaron las conclusiones a las que llegó el Grupo. El Gobierno de Chile deploró que al adoptar la opinión N° 5/2000 relativa a Dante Ramírez Soto el 17 de mayo de 2000, según parece el Grupo de Trabajo no tuvo ante sí una comunicación del Gobierno de fecha 18 de octubre de 1999. Dicha comunicación consiste en un informe, de fecha 13 de agosto de 1999, de la Dirección de Orden y Seguridad de los Carabineros de Chile. En el informe se señala que el Sr. Ramírez Soto fue arrestado junto con otros tres cuando intentaban eludir un control policial. En esas circunstancias se produjo un tiroteo en el que resultó muerto Francisco Díaz Trujillo; el Sr. Ramírez Soto resultó herido y fue conducido a un hospital, donde recibió tratamiento. Se indicó además que Dante Ramírez Soto tenía antecedentes penales por cuanto en 1991 fue juzgado por robo a mano armada; además, era sospechoso de haber participado en varios atentados con bomba en 1990 y 1991. Como el delito por el que se le detuvo incumbía al fuero militar, su expediente fue transmitido al Segundo Juzgado Militar de Santiago y la Sexta Fiscalía Militar está investigando el caso con el N° 1191/97. A tenor de lo señalado en la acusación, Dante Ramírez Soto y otra persona han sido acusados de violaciones del artículo 8 de la Ley N° 17798 sobre control de armas de fuego. Con respecto a Dante Ramírez Soto solamente, el 7 de julio de 1999 se le acusó además de causar graves lesiones a agentes de policía en servicio (párrafo 2 del artículo 416 del Código de Justicia Militar). El Sr. Ramírez Soto permanece en prisión preventiva, en tanto que su consorte ha quedado libre bajo fianza. A mediados de octubre de 1999, todavía no se había iniciado el juicio del Sr. Ramírez Soto.

36. Durante su 29° período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la respuesta del Gobierno de Chile y consideró la posibilidad de modificar las conclusiones de la opinión N° 5/2000 a la luz de ella. Señaló que las observaciones del Gobierno en realidad no impugnaban varias de las alegaciones contenidas en los párrafos 7 a 9 de la opinión: que no se mostró ninguna orden de arresto y que testigos oculares en el lugar de los hechos que condujeron a la detención del Sr. Ramírez Soto confirmaron que no portaba armas de fuego. En relación con las razones expuestas en el párrafo 11 de la opinión, el Grupo señala que, habida cuenta de las circunstancias de la detención del Sr. Ramírez Soto, podría justificarse la no presentación de una orden de arresto en el lugar de la detención y que, aun sin notificación, el Sr. Ramírez Soto habría conocido los motivos de su detención. Además, las observaciones del Estado Parte refutan el argumento de que no pertenecía a un grupo armado. Por otra parte, el Grupo estima que el resto de sus observaciones -su remisión a un tribunal militar por lo que debe calificarse de delito común, pretendidas irregularidades en las investigaciones, la supuesta denegación de acceso a su abogado a ciertos elementos del expediente y la reiterada denegación de la libertad bajo fianza- sigue teniendo plena validez. En estas circunstancias, el Grupo determina que no existe motivo alguno para modificar sus conclusiones, contenidas en los párrafos 12 y 13 de la opinión N° 5/2000.

37. El Gobierno de China, en su comunicación de 22 de noviembre de 2000 (recibida después de la aprobación del presente informe), impugnó las conclusiones de la opinión N° 19/2000 del

Grupo de Trabajo (Phuntsok Legmon y Namdrol). Señaló que tras recibir las alegaciones iniciales del Grupo de Trabajo, las autoridades pertinentes llevaron a cabo investigaciones meticolosas y minuciosas; sin embargo, no se encontró registro alguno en relación con las personas mencionadas en las alegaciones, pese a los denodados esfuerzos de verificación e identificación. Un pretendido error en los nombres de las supuestas víctimas, nombradas por el Grupo de Trabajo, dificultó y retrasó la respuesta del Gobierno. El Gobierno estimaba impropio que el Grupo hubiese llegado a una "conclusión apresurada" cuando todavía no se había recibido respuesta del Gobierno.

38. En una comunicación de la misma fecha sobre la opinión N° 28/2000 (Ngawang Sandrol), el Gobierno de China expresó su discrepancia con las conclusiones del Grupo. Reiteró que conforme a la legislación china, la expresión de ideas y de la fe en sí no constituyen delitos si no se ha violado el Código Penal: según el Gobierno, no se condena a nadie meramente por tener ideas políticas diferentes y no hay "presos de conciencia". Ngawang Sandrol fue castigada por ciertas actividades suyas que suponían un peligro para la seguridad y la unidad del Estado. En el juicio celebrado en el Tribunal Popular Provisional de Lhasa no hubo dudas respecto de los hechos ni de las pruebas, y la sentencia fue proporcional a la gravedad del delito; en consecuencia, no puede afirmarse que su detención fue arbitraria. El Gobierno señaló que recientemente Ngawang ha comenzado a darse cuenta de la gravedad de sus crímenes. En conclusión, el Gobierno rechazó las opiniones Nos. 19/2000 y 28/2000 por ser "totalmente erróneas", deplorando y expresando su insatisfacción con las circunstancias en que fueron adoptadas, es decir, sin respuesta del Gobierno o en una situación en la que, según éste, la falta de información o la falsedad de la información habían creado dificultades que impedían la investigación de las autoridades.

39. En una comunicación de 13 de septiembre de 2000, el Gobierno de Turquía impugnó la opinión N° 35/1999 sobre el caso de Abdullah Öcalan por "inaceptable" y por estar basada en hipótesis erróneas de hecho y de derecho. Hizo las observaciones siguientes:

- a) Los abogados del Sr. Öcalan y el ministerio fiscal tenían la misma posibilidad de ir a la isla de Imrali. Si bien es cierto que los jueces y funcionarios podían ir en helicóptero, no era realista esperar que el Gobierno proporcionara helicópteros a los abogados; fueron llevados en medios de transporte habituales.
- b) Durante la instrucción del caso, los abogados del Sr. Öcalan dispusieron de "todos los medios" para comunicarse con su cliente y examinar el expediente a fondo. En respuesta a una solicitud de ellos de 22 de febrero de 1999, se les concedió autorización para verlo y se programó la reunión para el 25 de febrero de 1999, pese a que, para esa fecha, los abogados todavía no disponían del poder necesario para representarlo; durante todas las diligencias estuvo representado por 11 abogados.
- c) Según el Gobierno, los guardias militares presentes durante las reuniones del Sr. Öcalan con sus abogados no pudieron escuchar las conversaciones ni intervinieron en modo alguno: "nada indica que la presencia de guardias haya influido en el juicio, las decisiones provisionales del tribunal o el fallo definitivo. Que los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados prohíban prácticas similares o no, hay que aceptar que el estado de necesidad es un principio universal básico de derecho de comunidades civilizadas".

- d) Con respecto a la alegación de hostigamiento e intimidación de los abogados del Sr. Öcalan, el Gobierno señala que algunas declaraciones de sus abogados deben considerarse contrarias a la ética profesional y que sólo ellos tenían la culpa de las reacciones violentas del público si querían identificarse con su cliente. El Gobierno niega que no se haya iniciado ninguna investigación de las alegaciones de hostigamiento e intimidación de los abogados; la Fiscalía General inició una investigación, que no ha terminado aún. Además, en los alrededores del tribunal siempre había agentes de policía que no escatimaron esfuerzos para evitar que fueran acosados.

40. El Gobierno rechaza la conclusión del Grupo de que el tiempo transcurrido en el avión en que fue repatriado a Turquía debía considerarse parte del tiempo transcurrido en un centro de detención. Afirma que ninguna declaración del Sr. Öcalan durante su traslado a Turquía se utilizó contra él durante el juicio.

41. El Gobierno rechaza como grave error el examen y la conclusión del Grupo acerca de la constitución, la independencia y la imparcialidad de los Tribunales de Seguridad del Estado de Turquía:

- a) En la opinión se les califica erróneamente de "tribunales militares", aunque no tenían carácter militar aun antes de la enmienda de la Constitución de Turquía de 1999: así, es incorrecto caracterizar la nueva composición del Tribunal de Seguridad del Estado después de la enmienda de "desmilitarización" de un "tribunal militar";
- b) Se afirma que las conclusiones del Grupo sobre las prescripciones relativas a los Tribunales de Seguridad del Estado son "totalmente erróneas" y contrarias a los principios generales de la Ley de procedimiento penal:
- i) Se afirma que en la opinión se distingue erróneamente entre el tribunal que juzgó inicialmente al Sr. Öcalan y el tribunal posterior a la enmienda. Así, su caracterización como tribunal militar antes de la enmienda y como otro tipo de tribunal civil después es un error. Varias disposiciones de la Ley N° 2845 demuestran claramente que era un tribunal civil, en particular que sus decisiones están sujetas a la autoridad del Tribunal Supremo.
- ii) El juez civil que sustituyó al juez militar después de la enmienda de la Constitución no presidió sobre las diligencias por interés personal o porque lo nombrara el Gobierno con ese propósito. Más bien, era "parte complementaria del tribunal conforme a la ley", un "juez de reserva" nombrado por el tribunal antes de iniciarse el proceso (artículo 3 de la Ley N° 2845). Es un elemento complementario del Tribunal de Seguridad del Estado nombrado por el Consejo Superior de Fiscales y Magistrados, posiblemente años antes de iniciarse el juicio del Sr. Öcalan. El Gobierno señala que es costumbre y práctica general en muchos países europeos designar "jueces de reserva".
- iii) Conforme a la ley, el juez de reserva debe estar presente durante las diligencias en un caso en previsión de que alguno de los magistrados no pueda asistir. En el presente caso, de conformidad con la ley, se asociará al juez de reserva

con las diligencias debido a su conocimiento del caso durante las diferentes etapas del procedimiento. El Gobierno reitera que esto está en perfecta armonía con la práctica de los tribunales europeos.

42. Por último, el Gobierno de Turquía deplora que el Grupo de Trabajo haya decidido transmitir su opinión, en calidad de *amicus curiae*, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que está examinando el caso del Sr. Öcalan. El Gobierno considera la transmisión de la opinión un intento de injerirse en el procedimiento ante el Tribunal Europeo y de influir en él, contrario a los principios de un juicio justo e imparcial.

43. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estudió detenidamente la respuesta del Gobierno de Turquía. Las diversas objeciones planteadas por el Gobierno, incluida la relativa a la transmisión del caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en calidad de *amicus curiae*, no repercuten negativamente en los elementos esenciales que constituyen el fundamento legal de la opinión del Grupo.

44. En una nota de 31 de octubre de 2000, el Gobierno de Turquía impugnó la opinión Nº 36/1999 del Grupo de Trabajo (O. Murat Ulke). Afirma que en lugar de evaluar las actividades por las que se condenó al Sr. Ulke como "delito único" (es decir, consistente en una sola acción con resultados continuos e ininterrumpidos), debe interpretarse el rechazo sistemático del Sr. Ulke de cumplir su servicio militar como "delitos continuados": cada vez que se le privaba de libertad se interrumpía la "continuidad" de su delito, y cada nueva negativa a cumplir el servicio militar constituía un nuevo delito, por el que se le volvía a condenar y privar de libertad.

45. El Gobierno observó que el principio *non bis in idem* significa que no se puede castigar dos veces por la misma acción; se acepta en general que para que se aplique el principio, es preciso identificar el acto. Para decidir si se aplicó debidamente en el caso del Sr. Ulke, el Gobierno se basa en dos criterios: la identidad del autor y la identidad del acto. En el caso del Sr. Ulke sólo se considera pertinente el segundo. En opinión del Gobierno, el juicio del Sr. Ulke, después de su condena inicial, no puede considerarse con relación a "delitos continuados" o a un "delito único". La única similitud entre los delitos que cometió podría ser su motivo, la objeción de conciencia. No hay continuidad entre sus condenas sucesivas; en consecuencia, esas condenas no pueden considerarse una violación del principio *non bis in idem* ni constitutivas de detención arbitraria.

46. El Gobierno de Turquía se basa en las siguientes consideraciones:

- a) El Grupo de Trabajo no estimó que la detención del Sr. Ulke de octubre a diciembre de 1996 fuese arbitraria, sino la detención a partir de enero de 1997. La pena de prisión que cumplía durante el período de que se trata se debía, según el Gobierno, a un discurso en el que pidió a los turcos que no cumplieran el servicio militar. Se le halló culpable de insultar a las fuerzas armadas del país por un artículo que apareció en una publicación de derechos humanos, pero por falta de competencia del tribunal, fue archivado el caso; estas diligencias no pueden describirse como una violación del principio *non bis in idem*, puesto que se trataba de una nueva materia de derecho y los actos eran diferentes.

- b) En 1997, el Sr. Ulke fue condenado a una pena de prisión acumulada de diez meses de reclusión por deserción de las fuerzas armadas, incumplimiento de órdenes (militares), no alistamiento y tardanza en presentarse al servicio. El Gobierno explicó que estos delitos no son iguales a los que el Sr. Ulke había cometido y que, en consecuencia, no podía afirmarse que esta condena constituía una violación del principio *non bis in idem*.
- c) El Gobierno afirma que hubo interrupciones entre los diversos períodos de detención del Sr. Ulke y que, por ende, no hubo un elemento de "continuidad"; cada acción debía considerarse por separado, no como una continuación de acciones anteriores. Aunque el Sr. Ulke solía cometer delitos de la misma naturaleza, la "continuidad" se interrumpía en virtud de las diversas sentencias dictadas y de la detención cada vez. Por lo tanto, no existía un "delito común" y se constituía un nuevo delito después de cada sentencia y cada detención. El Estado Parte señaló que muchos especialistas en derecho internacional hacen la misma interpretación.

47. Por último, el Gobierno observó que el servicio militar, previsto en el artículo 72 de la Constitución de Turquía, está acorde con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que la detención por incumplimiento es compatible con el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio Europeo y el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, las sentencias contra el Sr. Ulke responden a su incumplimiento de sus obligaciones y no son incompatibles ni con las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos ni con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

48. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó las objeciones del Gobierno. Estima que su opinión tiene una base legal sólida compatible con la jurisprudencia reconocida.

49. El 6 de diciembre de 2000, el Gobierno de Turquía hizo observaciones sobre la opinión N° 22/2000 del Grupo de Trabajo (Hüda Kaya). Observa que durante una verificación de la documentación durante una manifestación el 9 de octubre de 1998 se encontró a la Sra. Kaya en posesión de un texto "que incitaba explícitamente al público al odio y la discriminación". Durante el interrogatorio, reconoció que lo había escrito y distribuido. El 12 de octubre de 1998, fue entregada a las autoridades judiciales con otras tres personas. Éstas fueron puestas en libertad mientras que ella fue encarcelada, aunque más tarde se le concedió la libertad bajo fianza. El motivo de su segunda detención en mayo de 1999 fue, según el Gobierno, su implicación en un incidente ocurrido en Malatya después de las oraciones del viernes, en que los manifestantes protestaban contra las medidas que el Rectorado de la Universidad de İnönü había tomado para garantizar la libertad de pensamiento y de religión. Según se afirma, los manifestantes recurrieron a la violencia contra la policía y causaron daños a bienes de la policía y de otros. En una grabación de vídeo hecha por la policía se veía a la Sra. Kaya participando en el incidente. En consecuencia, fue detenida el 19 de mayo de 1999 por mandato del tribunal competente. Se formularon acusaciones contra ella y otras 75 personas detenidas por la policía.

50. En una nota de 12 octubre de 2000, el Gobierno de la República Democrática Popular Lao impugnó las conclusiones de la opinión N° 26/2000 afirmando que las alegaciones de la fuente "no eran más que parte de la serie de alegaciones falaces ideadas para desacreditar" al país. Observó que, en virtud de la Constitución del país, toda persona puede profesar y practicar

cualquier religión libremente. Nadie puede ser detenido exclusivamente por su religión y sólo quienes violen la ley, ya sean budistas o cristianos, serán juzgados y condenados de conformidad con la ley. Según el Gobierno, es de dominio público que unos 100.000 cristianos tienen la libertad de practicar su religión en Laos y viven en armonía general con la población budista mayoritaria. Más de 100.000 laos estarían en la cárcel si el Gobierno detuviera a las personas meramente por motivo de su fe cristiana.

51. En una nota del 27 de septiembre de 2000, el Gobierno de Myanmar hizo observaciones sobre el caso de James Mawdsley, respecto de quien el Grupo había adoptado la opinión N° 25/2000 el 14 de septiembre de 2000. Las observaciones del Gobierno no cuestionan la opinión sino que se refieren tardíamente al fondo de la cuestión. El Gobierno confirmó que James Mawdsley había entrado tres veces en el país, a su parecer ilegalmente, y añadió que fue deportado por segunda vez en 1998 a condición de que si volvía a entrar -como ocurrió en agosto de 1999- terminaría de cumplir la pena de prisión suspendida. Confirmó que el Sr. Mawdsley está cumpliendo una pena de 17 años de prisión.

52. El Gobierno observó que el Sr. Mawdsley estaba cumpliendo su pena en la prisión de Kyaing Ton, que gozaba de buena salud y que se le concedían todos los derechos que asisten a los reclusos con arreglo a la Ley penitenciaria, que comprenden el derecho a recibir visitas; se supone que ha tenido 16 visitas de familiares y 25 visitas de funcionarios consulares.

53. El Grupo de Trabajo ha tomado nota de las observaciones del Gobierno de Myanmar. Señala que, salvo la observación de que la segunda deportación del Sr. Mawdsley en 1998 dependía de que si volvía a entrar en el país tendría que cumplir su pena, el Gobierno no ha refutado ninguna de las afirmaciones de la fuente. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo no encuentra ningún motivo para modificar su conclusión de que la detención de James Mawdsley fue arbitraria*.

54. También se informó al Grupo de Trabajo de la excarcelación de personas a las que se refieren opiniones de los Gobiernos de: Belarús (N° 2/2000 - Roman Radikovski), Nigeria (N° 1/2000 - Samuel Onuoha *et al.*), Japón (N° 12/2000 - Yoshihiro Yasuda). Las fuentes correspondientes le informaron de la excarcelación de James Mawdsley (opinión N° 25/2000) y de Ahmad Amar (opinión N° 18/2000). También fue informado de la excarcelación de un gran número de súbditos libaneses, que salieron del centro de detención Al-Khiam en el sur del Líbano a principios de junio de 2000 y cuyos casos se habían tratado en la opinión N° 16/2000 (*R. Abou Faour et al. c. Israel*) y en la opinión N° 17/2000 (*Riad Kalakish/Samir Kassem/Tayssir Shaaban/A.A. Srouf c. Israel*). El Grupo de Trabajo celebra la excarcelación de estas personas.

5. Comunicaciones que dieron lugar a llamamientos urgentes

55. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió 107 llamamientos urgentes a 45 gobiernos (así como a la Autoridad Palestina) acerca de 499 personas.

* El Sr. Mawdsley fue excarcelado el 19 de octubre de 2000 y regresó al Reino Unido a raíz de la intercesión a su favor del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Francia en calidad de Presidente de la Unión Europea.

En conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar en modo alguno la arbitrariedad de la detención, señaló a cada uno de los gobiernos interesados el caso específico que se les había notificado y les pidió que tomaran las medidas necesarias para asegurar el respeto de los derechos a la vida y la integridad física de las personas detenidas. Cuando el llamamiento mencionaba el crítico estado de salud de algunas personas o circunstancias particulares, como el incumplimiento de un mandamiento de excarcelación, el Grupo de Trabajo pidió al gobierno correspondiente que dispusiera todo lo necesario para la excarcelación.

56. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió los siguientes llamamientos urgentes (entre paréntesis figura el número de personas a que se refiere): nueve llamamientos a la República Democrática del Congo (76); ocho a la Autoridad Palestina (55); seis a la Federación de Rusia (39, que incluyen uno general sobre la situación en Chechenia); cinco a Israel (23); cinco a Myanmar (20); cinco a Indonesia (15, que incluyen un llamamiento general respecto de la situación en la provincia de Aceh); cuatro a la República Islámica del Irán (5); cuatro al Pakistán (4); cinco al Sudán (16); cuatro a Turquía (17); tres a Bahrein (14); tres al Camerún (5); tres a China (6); dos a la República Democrática Popular Lao (18); dos a Burundi (8); dos a Etiopía (23); dos a la India (18); dos a México (5); dos a Turkmenistán (2); dos a Uzbekistán (2); dos a Viet Nam (10); dos a Yugoslavia (6); uno a Angola (1); uno a la Argentina (1); uno a Azerbaiyán (1); uno a Bolivia (19); uno al Brasil (1); uno a Burkina Faso (6); uno a Costa Rica (2); uno a Cuba (1); uno a Egipto (1, respecto de la víctima a que se refiere la opinión N° 10/1999); uno a Haití (1); uno a Kirguistán (1); uno a la Jamahiriya Árabe Libia (8); uno a Maldivas (3); uno a Malasia (52); uno a Mauritania (5); uno a la República de Moldova (4); uno a Nigeria (8); uno a Rumania (1); uno a Rwanda (1); uno a Arabia Saudita (1); uno a Túnez (1); uno a Ucrania (1) y uno a los Emiratos Árabes Unidos (1).

57. De los llamamientos urgentes, 70 fueron dirigidos en forma conjunta por el Grupo de Trabajo y otros relatores especiales temáticos o de países a los Gobiernos de Angola, Azerbaiyán, Bahrein (2), Bolivia, Brasil, Burkina Faso, Burundi (2), Camerún, Cuba, Etiopía (1), Federación de Rusia (5), India (1), Indonesia (5), Israel (2), Malasia, Maldivas, México (2), Myanmar (4), Nigeria, Pakistán (2), República Democrática del Congo (9), República Democrática Popular Lao, República Islámica del Irán (4), Rwanda, Sudán (4), Turkmenistán (2), Turquía (3), Uzbekistán (2) y Viet Nam (1); se dirigieron siete llamamientos conjuntos a la Autoridad Palestina.

58. El Grupo de Trabajo recibió respuesta a los llamamientos urgentes dirigidos a los gobiernos de los países siguientes: Azerbaiyán, Brasil, República Democrática Popular Lao (respuesta a un llamamiento), Bahrein (respuesta a tres), Burkina Faso, Camerún (respuesta a uno), China (respuesta a uno), Costa Rica (respuesta firmada por el Presidente del país), Cuba, Egipto, Etiopía (respuesta a uno), India (respuesta a uno), Indonesia (respuesta a uno), Israel (respuesta a uno), Kirguistán, México, Federación de Rusia (respuesta a dos), Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán (respuesta a dos), Túnez, Turquía (respuesta a tres), Emiratos Árabes Unidos, Viet Nam (respuesta a uno). En algunos casos recibió información del gobierno o de la fuente de que las personas afectadas nunca habían sido detenidas o habían sido puestas en libertad, en particular en los países siguientes: Burkina Faso (información de la fuente sobre la liberación de las víctimas), China (respecto de un caso - respuesta del Gobierno), Indonesia (respecto de un caso - información del Gobierno), Brasil (información de la fuente y del Gobierno), Túnez (información del Gobierno), Yugoslavia (información de la fuente). En otros casos

(por ejemplo, en relación con Bahrein, el Camerún, Etiopía, la India, la República Democrática Popular Lao, el Sudán, Turquía) se aseguró al Grupo de Trabajo que los detenidos gozarían de las garantías de un proceso imparcial. El Grupo de Trabajo desea expresar su agradecimiento a los gobiernos que se hicieron eco de sus llamamientos y tomaron medidas para facilitar la información sobre la situación de las personas afectadas y, en especial, a los gobiernos que las pusieron en libertad. El Grupo observa, sin embargo, que apenas un 27,5% de los gobiernos respondieron a sus llamamientos urgentes, por lo que les pide que cooperen con el procedimiento de llamamientos urgentes.

59. Además de las respuestas antes mencionadas a llamamientos urgentes, el Grupo de Trabajo recibió respuesta de los Gobiernos de Bahrein, China, la República Islámica del Irán, México y la Arabia Saudita con respecto a los llamamientos urgentes que se les habían dirigido en el curso de 1999 y que ya constaban en su informe anual de 1999 (E/CN.4/2000/4, párrs. 35 y 36.) El Grupo de Trabajo también quiere agradecer las respuestas de esos Gobiernos. También fue informado de la excarcelación el 1º de noviembre de 2000, por orden del Presidente Kostunica de Yugoslavia, de la activista en pro de los derechos humanos Flora Brovina, en cuyo nombre se había hecho un llamamiento urgente al Gobierno de Yugoslavia el 9 de julio de 1999. El Grupo celebra su excarcelación.

B. Misiones a los países

1. Visitas proyectadas

60. Se han proyectado las siguientes visitas para el próximo año (2001):

- a) Bahrein: En el 50º período de sesiones de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, el Representante Permanente de Bahrein ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra declaró que su Gobierno había estado de acuerdo en invitar al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria a visitar el país (véase E/CN.4/Sub.2/1998/SR.25). El Grupo de Trabajo y las autoridades de Bahrein celebraron consultas durante los períodos de sesiones 22º, 23º, 24º, 25º y 26º del Grupo. Originalmente, estaba proyectado hacer la visita en el transcurso de 1999, pero no pudo verificarse por dificultades de las autoridades de Bahrein con las fechas previstas. El 6 de julio de 1999, el Viceministro de Relaciones Exteriores de Bahrein dirigió una carta al Vicepresidente del Grupo de Trabajo en que pedía el aplazamiento de la visita hasta el año 2001. A raíz de las consultas celebradas durante el 51º período de sesiones de la Subcomisión y el 25º período de sesiones del Grupo de Trabajo, éste dirigió una carta a las autoridades de Bahrein pidiéndoles que se programara para el año 2000. El 30 de noviembre de 1999, el Representante Permanente de Bahrein ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra reiteró que el Grupo no debía hacer su visita hasta el año 2001. Después de nuevas consultas, ahora se ha proyectado que se realice del 25 de febrero al 3 de marzo de 2001;
- b) Belarús. En el 51º período de sesiones de la Subcomisión, el Representante Permanente de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra declaró que el Gobierno de Belarús invitaría al Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados y al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria a visitar

el país y que por lo menos una de las visitas se verificaría antes del 52º período de sesiones de la Subcomisión. Con posterioridad a las consultas con las autoridades de Belarús durante el 26º período de sesiones del Grupo, se informó a éste de que el Gobierno de Belarús invitaría al Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados en 2000 y al Grupo de Trabajo en 2001. Se celebraron nuevas consultas con la Misión Permanente de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra los días 13 de septiembre y 29 de noviembre de 2000. En el momento de redactar el presente documento, la visita está prevista para fines de la primavera de 2001.

- c) Australia. Con arreglo al párrafo 4 de la resolución 1997/50 de la Comisión, el Grupo de Trabajo comenzó a celebrar consultas con la Misión Permanente de Australia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra a mediados de 1998 con vistas a realizar una misión a este país para examinar la cuestión de la retención administrativa de solicitantes de asilo. Hacia fines de 1999, se obtuvo el acuerdo en principio del Gobierno de Australia con respecto a la visita y el Grupo había proyectado hacerla en la segunda quincena de mayo de 2000; en una carta del 2 de mayo de 2000, el Gobierno informó al Grupo de que no le convenía esa fecha. En consecuencia, se ha suspendido la visita que ha quedado aplazada hasta nueva orden. El 4 de diciembre de 2000, el Grupo de Trabajo pidió información sobre otras posibles fechas para realizar la visita, que ha sido aceptada en principio.

2. Incidente relacionado con una visita previa del Grupo de Trabajo

Visita a China (E/CN.4/1998/44/Add.2)

61. En su informe anual de 1998 (E/CN.4/1999/63, párrs. 21 a 25), el Grupo de Trabajo describió con todo detalle sus comunicaciones con las autoridades chinas acerca de un incidente que ocurrió durante su visita a la prisión de Drapchi el 11 de octubre de 1997. Lamentaba que el Gobierno de China no hubiese dado respuesta a preguntas específicas que el Grupo había hecho a las autoridades el 18 de septiembre de 1998. Las autoridades chinas luego reafirmaron que la prolongación de la condena a los tres reclusos nombrados en la correspondencia del Grupo no tenía nada que ver con la entrevista que éste había hecho a uno de los reclusos. Las autoridades no especificaron la índole de los delitos por los que se les había prolongado la condena; solamente sostuvieron que se justificaba prolongarla por los nuevos delitos cometidos.

62. El Grupo de Trabajo lamenta que las autoridades chinas no hayan accedido a su petición de información más específica sobre la índole de los pretendidos delitos por los que se había prolongado la condena y una vez más pide que el Gobierno lo haga lo antes posible para que el Grupo de Trabajo pueda terminar de examinar este asunto.

3. Seguimiento de las visitas del Grupo de Trabajo a los países

63. En virtud de la resolución 1998/74, la Comisión de Derechos Humanos pidió a los encargados de los mecanismos temáticos de la Comisión que la mantuviesen informada del seguimiento de todas las recomendaciones dirigidas a los gobiernos en el desempeño de sus mandatos. En respuesta a esta petición, el Grupo de Trabajo decidió en 1998 (véase E/CN.4/1999/63, párr. 36) dirigir una carta a los gobiernos de los países que había visitado, junto

con copia de las recomendaciones pertinentes adoptadas por el Grupo contenidas en los informes sobre las visitas. Durante todo el año 1999, el Grupo discutió las modalidades de sus actividades de seguimiento. Adoptó un procedimiento en virtud del cual pedirá sistemáticamente que los gobiernos de los países que visite le informen de las iniciativas que hayan tomado de acuerdo con las recomendaciones del Grupo.

64. Dado su enorme volumen de trabajo, el Grupo de Trabajo ha decidido escalonar sus actividades de seguimiento con respecto a los países que ha visitado. Se dio prioridad al seguimiento de las recomendaciones contenidas en los informes de las primeras visitas del Grupo. Por consiguiente, en octubre de 1999 se enviaron cartas a los Gobiernos de Viet Nam, Nepal y Bhután con vistas a que facilitaran información sobre la aplicación de las recomendaciones contenidas en los informes sobre las visitas del Grupo (E/CN.4/1995/31/Add.4, E/CN.4/1997/4/Add.2 y E/CN.4/1997/4/Add.3, respectivamente). Se recibió una respuesta detallada del Gobierno de Bhután (véase el informe anual de 1999, E/CN.4/2000/4, párrs. 44 a 47).

65. Como no se recibió respuesta de los Gobiernos de Nepal y Viet Nam, el 29 de septiembre de 2000 se les enviaron cartas de recordatorio. También se enviaron cartas los días 29 y 30 de septiembre de 2000 a los Gobiernos del Perú y de Indonesia, respectivamente, en que se pedía información complementaria sobre las iniciativas que las autoridades hubiesen tomado para hacer efectivas las recomendaciones contenidas en el informe del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos sobre su visita a estos países en 1998 y 1999 (E/CN.4/1999/63/Add.2 y E/CN.4/2000/4/Add.2, respectivamente).

66. En una nota de fecha 22 de noviembre de 2000, el Gobierno de Viet Nam contestó a la petición de información complementaria. Indicó que, como Viet Nam había iniciado su proceso de Doi Moi (renovación), se habían consolidado los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales de sus ciudadanos y se habían fortalecido las garantías de los derechos del delincuente conforme a la ley. Así, el Código Penal revisado, que fue adoptado el 12 de diciembre de 1999 y entró en vigor el 1º de julio de 2000, es un ejemplo de una nueva tendencia positiva de la justicia penal del país, que tiene tres aspectos principales: a) la despenalización de múltiples delitos, b) la reducción del número de delitos penales y c) el mejoramiento del reglamento a favor de los condenados.

67. A título de ejemplo, el Gobierno señala que en el nuevo Código Penal se abolieron 12 delitos sancionables con arreglo al Código anterior (1985), entre ellos los relacionados con la destrucción de moneda (art. 98) y delitos contra el Estado socialista (art. 86); se redujo la amplitud de los delitos contra la seguridad nacional disponiendo que eran delitos comunes algunos de ellos como secuestro (art. 87), divulgación de secretos de Estado y documentos clasificados (art. 92) e inmigración ilegal (art. 89), y se sustituyeron con multas muchas sanciones penales. Se redujo de 44 a 29 el número de delitos sancionables con la pena capital (que incluía en el artículo 75 -violación de la seguridad del territorio nacional- y el artículo 84 -ataques contra campamentos de detención y destrucción de éstos). Además, ya no se puede dictar la pena capital contra mujeres en estado de gravidez o mujeres que tengan a su cargo menores de 3 años de edad. También fue enmendada la Ley de procedimiento penal para especificar mejor las responsabilidades de la acusación y los fiscales a fin de garantizar procesos justos y evitar casos de detención arbitraria.

68. El Gobierno observó que, como complemento de la modificación de la política de justicia penal, el Presidente de la República ha amnistiado a millares de detenidos en varias ocasiones especiales:

- a) En 1995, 3.303 reclusos fueron excarcelados con arreglo a una amnistía nacional con motivo del vigésimo aniversario de la reunificación nacional.
- b) En 1998 fueron amnistiados 7.849 en dos ocasiones especiales.
- c) Con motivo del vigésimo quinto aniversario de la reunificación nacional, el 30 de abril de 2000 fueron amnistiados 12.264 reclusos. Se decretó una segunda amnistía con motivo de la fiesta nacional el 2 de septiembre de 2000, que benefició a otros 10.693 reclusos. Además de los decretos de amnistía, las autoridades acortaron la pena de prisión a un gran número de reclusos: en 2000, se redujo la pena a 10.131 reclusos.

69. El Gobierno concluyó que los decretos de amnistía habían tenido consecuencias positivas pues el número de reincidentes ha llegado a apenas 100. Se afirma que la posibilidad de amnistía ha animado a muchos en su proceso de reforma de modo que podrán volver más pronto al seno de su familia y reintegrarse a la sociedad.

II. COOPERACIÓN CON LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

70. En diversas resoluciones adoptadas en su 56º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos formuló peticiones y dio indicaciones al Grupo de Trabajo.

Resolución 2000/36, "Cuestión de la detención arbitraria"

71. El Grupo ha buscado en todo momento, como le pedía la Comisión, evitar duplicaciones con otros mecanismos de la Comisión. No obstante, para una mejor coordinación, ha puesto en conocimiento de los titulares de otros mandatos los casos que se le han comunicado para que éstos pudiesen intervenir. El Grupo hizo esto en el caso N° 4/2000 (Sibyla Arredondo Guevara), que transmitió al Comité de Derechos Humanos para que adoptase las medidas oportunas. En 70 ocasiones, el Grupo de Trabajo ha hecho llamamientos urgentes conjuntamente con otros mecanismos temáticos de la Comisión.

72. En varios casos, los gobiernos interesados respondieron favorablemente: en el caso de Taoufik Chaieb, defensor de los derechos humanos tunecino a favor de quien el Grupo transmitió un llamamiento urgente a las autoridades de Túnez el 16 de agosto de 2000 y fue liberado el 30 de agosto; en el caso de dos defensores de los derechos humanos de la provincia de Aceh (Indonesia), a favor de quien el Grupo transmitió un llamamiento urgente a las autoridades de Indonesia el 6 de enero de 2000, y en el caso de seis ciudadanos y defensores de los derechos humanos de Burkina Faso, a favor de quienes el Grupo transmitió un llamamiento urgente el 17 de abril de 2000. El 19 de octubre de 2000, el Grupo de Trabajo fue informado de la liberación de James Mawdsley, defensor de los derechos humanos que llevaba 17 años en prisión en Myanmar y con respecto al cual el Grupo de Trabajo había adoptado la opinión N° 25/2000 en

su 28º período de sesiones; el Sr. Mawdsley fue excarcelado a raíz de la intercesión de los Gobiernos de Francia y del Reino Unido.

Resolución 2000/86, "Los derechos humanos y los procedimientos temáticos"

73. En el apartado c) del párrafo 5 de esta resolución, se pide al Grupo de Trabajo que continúe cooperando estrechamente con los órganos pertinentes creados en virtud de tratados y los relatores por países. Durante todo el período de que se informa, el Grupo cooperó estrechamente tanto con los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos como con los relatores especiales por países. Dirigió varios llamamientos urgentes conjuntamente con los relatores a los gobiernos interesados, participó en la elaboración de la lista de cuestiones para el examen de diversos informes periódicos en el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y recibió de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos información sobre casos de supuesta detención arbitraria.

Resolución 2000/68, "Impunidad"

74. El Grupo comparte los criterios de la Comisión de Derechos Humanos en cuanto a la necesidad de poner término a la impunidad por las más graves violaciones de los derechos humanos. En este sentido, celebra que algunos de los más destacados autores de violaciones de los derechos humanos estén siendo procesados en tribunales competentes en su propio país o en otro.

75. En la opinión N° 23/2000 acerca de Haití, varias de las víctimas cuya detención el Grupo consideró arbitraria seguían detenidas a pesar del mandamiento de excarcelación. El Grupo observó que el Procurador General de Puerto Príncipe, que no había dado efecto a los mandamientos, sí lo había hecho en otros casos y pidió al Gobierno que pusiera fin a la impunidad con que se había permitido que lo hiciera (opinión de 14 de septiembre de 2000, párr. 10).

Resolución 2000/46, "Integración de los derechos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas"

76. De los casos tramitados por el Grupo en sus períodos de sesiones 27º, 28º y 29º, solamente diez se refieren a mujeres. No obstante, en ninguno de ellos la condición femenina fue el motivo principal o secundario de la privación de libertad (como dice al respecto la resolución 2000/46). Desde hace ya varios años, el Grupo ha integrado la perspectiva de género en sus informes, especialmente en las estadísticas, como pide la Comisión en el párrafo 14 de la resolución.

Resolución 2000/45, "La eliminación de la violencia contra la mujer"

77. El Grupo tuvo conocimiento de la suerte corrida por 22 mujeres en 14 países. Por tanto, adoptó la opinión N° 30/2000 sobre el caso de Rebiya Kadeer, empresaria detenida en la región (autónoma) de Xinjiang (China); dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Myanmar en el caso del Premio Nobel Aung San Suu Kyi, que había sido colocada bajo arresto domiciliario después de un enfrentamiento con el Gobierno en septiembre de 2000 y cuyo caso ya había movido al Grupo de Trabajo a adoptar la deliberación N° 1 (véase E/CN.4/1993/24); tramitó el caso de varias mujeres detenidas que habrían sido maltratadas en el antiguo centro de detención

de Al-Khiam en el sur del Líbano, entre ellas la periodista Cosette Ibrahim, y el caso de Ngawang Sandrol, monja tibetana detenida en una penitenciaría de China por haber defendido la autonomía del Tíbet, con respecto a quien el Grupo adoptó la opinión N° 28/2000.

Resolución 2000/52, "Los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas"

78. Como en años anteriores, el Grupo fue informado de la detención de personas que asumieron la defensa de los derechos de minorías étnicas. El 9 de mayo de 2000, dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Etiopía con respecto a 22 miembros de la minoría oromo, que fueron detenidos en distintas ciudades de la región oromo en marzo y abril de 2000. El Grupo también transmitió un llamamiento urgente a favor de ocho miembros de la minoría ogoni de Nigeria, que fueron detenidos los días 11 y 13 de abril de 2000 en el pueblo de K-Dere.

Resolución 2000/80, "Servicios de asesoramiento y cooperación técnica en materia de derechos humanos"

79. La resolución observa que los servicios de asesoramiento y cooperación técnica prestados a los gobiernos que los solicitan constituyen uno de los medios más eficientes de promover y proteger los derechos humanos, la democracia y el imperio del derecho. El Grupo considera que estos servicios deben proporcionarse a los países que hayan realizado esfuerzos significativos para poner fin a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y que muestren, a través de la aplicación de medidas nacionales serias y eficaces, que han puesto en práctica políticas destinadas a garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de su pueblo. Esos servicios, a juicio del Grupo, deben prestarse tanto a instituciones estatales como a organizaciones que sean muy representativas de la sociedad civil en la esfera de los derechos humanos. El Grupo acoge con satisfacción los progresos realizados a este respecto y expresa su reconocimiento de que la séptima reunión anual de relatores especiales, representantes, expertos independientes y presidentes de grupos de trabajo abordara esta cuestión en detalle (véase E/CN.4/2001/6, párrs. 51 a 58).

Resolución 2000/61, "Defensores de los derechos humanos"

80. El Grupo sigue preocupado por el gran número de casos de detención y prisión arbitrarias de defensores de los derechos humanos de que se informa. Acoge con agrado el establecimiento del nuevo mandato de Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y espera poder coordinar sus actividades con las del Representante Especial. En 2000, el Grupo de Trabajo hizo numerosos llamamientos urgentes a los gobiernos a favor de defensores de los derechos humanos detenidos; expresa su agradecimiento a los gobiernos (véase el párrafo 72 del presente informe) que respondieron favorablemente a la petición del Grupo.

III. INICIATIVAS DEL GRUPO DE TRABAJO

81. El Grupo de Trabajo observa que las cuestiones relativas a la extradición plantean interrogantes acerca de la privación de libertad. Sin una convención internacional sobre la extradición, la libertad de las personas depende de la legislación local a consecuencia de las

diferencias existentes entre los procedimientos aplicables en las distintas jurisdicciones. Múltiples procedimientos nacionales no incluyen un período máximo de detención para completar los trámites de extradición. La falta de uniformidad somete a quien podría ser objeto de extradición a la privación de libertad en diversos grados, de acuerdo con el procedimiento nacional aplicable. Otro aspecto es que, después de la extradición y la condena en el país solicitante, no se descuenta de la pena el período de privación de libertad anterior a la extradición. El Grupo de Trabajo declara que en una futura deliberación tratará estos y otros aspectos conexos en un intento de uniformar y racionalizar las cuestiones relativas a la privación de libertad antes o después de la extradición.

82. El Grupo de Trabajo piensa que el derecho de los condenados a la posibilidad de la libertad condicional es un derecho valioso, cuya frecuente y continua violación en determinadas circunstancias afecta exageradamente la privación de libertad de esas personas y permite que sigan en prisión arbitrariamente. Sería conveniente, en aras de la certidumbre y de la transparencia, que este principio se incorporase a los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo siguió elaborando los métodos de trabajo que había aprobado en 1991 ("Principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo" E/CN.4/1992/20, anexo I) y revisado en 1997 ("Métodos de trabajo revisados", E/CN.4/1998/44, anexo I) de la siguiente manera:

En el anexo I del documento E/CN.4/1991/20, cambiar el título de la sección C a "Situaciones con posterioridad a juicio" y añadir un nuevo párrafo 6 al final de la sección que diga así:

6. Casos de violación de las normas internacionales de derechos humanos aplicables a la ejecución de sentencias.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

83. La aceptación, transparencia y cooperación por lo que pertenece a peticiones para realizar visitas a los países es el medio más seguro de defender la causa de los derechos humanos fomentando el respeto y el entendimiento entre los Estados Miembros y los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

84. La privación de libertad en todas sus manifestaciones requiere que el Grupo de Trabajo adopte iniciativas propias y formule principios y métodos de trabajo para combatir la arbitrariedad.

85. Las respuestas oportunas en que los Estados Miembros proporcionan toda la información necesaria, promueven la objetividad a la hora de emitir opiniones; las respuestas posteriores a una opinión se prestan a equivocaciones.

B. Recomendaciones

Recomendación 1 - Derechos humanos y secretos de Estado

86. El Grupo de Trabajo está muy preocupado por el abuso cada vez más frecuente del término "secreto de Estado" con respecto a ciertas informaciones cuya reunión y difusión protege en calidad de libertades fundamentales el artículo 19 tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

87. En efecto, el Grupo de Trabajo ha tramitado casos en que han sido llevados a los tribunales y condenados defensores del medio ambiente o de los derechos humanos, entre otras cosas por divulgación de "secretos de Estado" y hasta espionaje, por las siguientes razones:

- a) En primer lugar, advertir a la opinión nacional e internacional de los riesgos que supone para el medio ambiente y su protección, así como para el derecho a la salud y a la vida, el vertido de desechos nucleares en el mar;
- b) En segundo lugar, reunir y difundir, sobre todo en el extranjero, información relativa a alegaciones referentes a víctimas de violaciones de los derechos humanos.

88. Habida cuenta de estos casos, el Grupo de Trabajo ha considerado:

- a) En el primer caso, que los daños al medio ambiente y su protección no conocen fronteras, sobre todo en caso de contaminación radiactiva, y que, por consiguiente, deben poder hacerse críticas ecológicas, que dependen del derecho a la libertad de expresión y opinión "sin consideraciones de fronteras" como dispone el artículo 19 tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- b) En el segundo caso, que el uso del término "secreto de Estado" se contradice con las normas de las Naciones Unidas pertinentes en la materia, que legitiman y favorecen la reunión y difusión de este tipo de información tanto por los defensores de los derechos humanos en procedimientos especiales o convencionales, como por los Estados en el ámbito del procedimiento de comunicaciones de un Estado a otro, previsto en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

89. En este sentido, el Grupo de Trabajo recuerda que la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos dispone:

- a) En su artículo 5, que, "a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho... a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales";
- b) En su artículo 6, que "toda persona tiene derecho, individualmente y con otras,... a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos".

90. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo recomienda a los gobiernos que adopten las medidas necesarias, legislativas o de otro tipo, para que la legislación sobre la seguridad nacional no afecte en ningún caso a la información referente a la defensa y protección del medio ambiente y de los derechos humanos.

Recomendación 2 - Detención de objetores de conciencia

91. El Grupo de Trabajo observa que la objeción de conciencia -que depende en teoría de la libertad de conciencia y, por tanto, de la de opinión- es motivo, sobre todo en los países que aún no han reconocido el estatuto de objetor de conciencia, de continuos procesos penales, que tienen como consecuencia penas de privación de libertad que se renuevan constantemente.

92. La cuestión que se planteaba el Grupo de Trabajo era si, después de una primera condena, cada negativa a obedecer un llamamiento a filas constituye un nuevo delito que podría dar lugar a una nueva condena. Si es así, la privación de libertad, cuando se aplica a un objetor de conciencia, no es arbitraria, siempre y cuando se respeten las normas que rigen el derecho a un juicio justo. Si no es así, la detención debe considerarse arbitraria pues violaría el principio non bis in idem, fundamental en los países que se respeta la ley, como corrobora el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que afirma que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme. Este principio es el corolario del principio de la cosa juzgada.

93. No obstante, el fin del encarcelamiento reiterado en casos de objeción de conciencia es hacer mudar de parecer con la amenaza del castigo. El Grupo de Trabajo considera que esto es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar las creencias de su elección.

94. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo recomienda a los Estados que aún no lo han hecho que adopten todas las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que se reconozca y atribuya, según un procedimiento adecuado, el estatuto de objetor de conciencia y que, entre tanto, permanezcan vigilantes en procesos contra objetores de hecho para que éstos no den lugar a más de una condena, con objeto de evitar que la administración de justicia se utilice para hacer cambiar de parecer a los objetores de conciencia.

Recomendación 3 - Cuestiones relativas a la extradición

95. El Grupo de Trabajo recomienda que los gobiernos establezcan, en su ordenamiento interno, el máximo período de detención posible antes de la extradición al Estado requirente.

96. El Grupo recomienda también que el Estado requirente, al condenar y penar a quien vaya a ser objeto de extradición, tenga en cuenta el tiempo que haya estado detenido antes de la extradición y lo descuenta de la pena.

Anexo

ESTADÍSTICAS

(Correspondientes al período que va de enero a diciembre de 2000. Se indican entre paréntesis las cifras correspondientes al informe del año anterior.)

A. Casos de detención en los que el Grupo de Trabajo adoptó una decisión acerca de su carácter arbitrario o no arbitrario

1. Casos de detención declarada arbitraria

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría I	0 (0)	3 (0)	3 (0)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría II	3 (0)	36 (32)	39 (32)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría III	7 (0)	42 (14)	49 (14)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías II y III	1 (0)	1 (27)	2 (27)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías I y II	0 (0)	0 (0)	0 (0)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías I y III	0 (0)	5 (26)	5 (26)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías I, II y III	0 (0)	1 (0)	1 (0)
Total de casos de detención declarada arbitraria	11 (0)	87 (99)	98 (99)

2. Casos de detención declarada no arbitraria

<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
0 (0)	1 (8)	1 (8)

B. Casos que el Grupo de Trabajo resolvió archivar

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos archivados a causa de la liberación del interesado o del hecho de que no fue detenido	0 (2)	15 (5)	15 (7)
Casos archivados a causa de la insuficiencia de la información	0 (0)	0 (0)	0 (0)

C. Casos pendientes

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos que el Grupo de Trabajo decidió mantener en examen a la espera de información más detallada	0 (0)	0 (1)	0 (1)
Casos transmitidos a los gobiernos sobre los que el Grupo de Trabajo todavía no ha adoptado ninguna decisión	2 (13)	49 (169)	51 (182)
Total de casos examinados por el Grupo de Trabajo de enero a diciembre de 2000	13 (15)	151 (282)	164 (297)

D. Casos de pretendida detención transmitidos por el Grupo de Trabajo a otros mecanismos de derechos humanos

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
	1 (0)	0 (6)	0 (6)
